

REGLAMENTO (CE) N° 799/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1999****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2261/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 30.10.1998, p. 1.

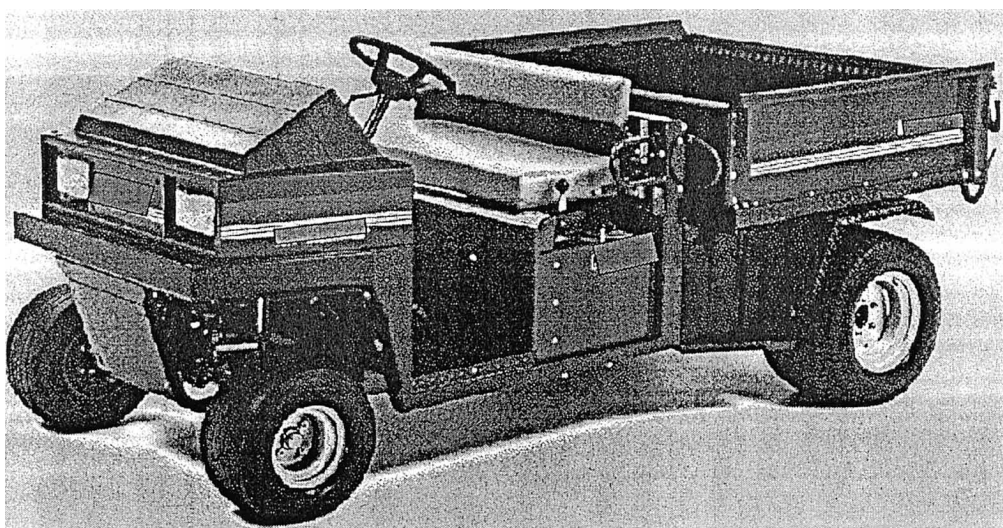
⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Aparato combinado, compuesto por los siguientes elementos reunidos en una misma envolvente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — teléfono, — contestador telefónico digital, — módem (33,6 Kbps), — unidad central con procesador de 48 MHz, 4 MB de ROM (12 MB máximo) y 4 MB DRAM (32 MB máximo), — pantalla de color (8" 640 × 480 VGA, pantalla táctil), — teclado con botones de ratón, — interfaces: POTS (2), RDSI, Ethernet y puertos paralelos y series. <p>Realiza las siguientes funciones: teléfono, contestador telefónico, envío y recepción de mensajes en forma electrónica (por ejemplo, telecopias, correo electrónico) por medio de la línea telefónica, acceso a Internet, ejecución de diferentes programas informáticos (agenda telefónica, tratamiento de texto, calendario).</p> <p>Véase la ilustración A (*).</p>	8517 50 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 3 de la sección XVI, y la nota 5. e) del capítulo 84, así como por el texto de los códigos NC 8517, 8517 50 y 8517 50 90.</p> <p>La función principal de este aparato combinado es la telefonía por cable.</p> <p>Como ninguno de los dos componentes principales (teléfono y aparato de telecomunicación digital) confieren al producto su carácter esencial, se aplica, a nivel de subpartida, la regla general 3c) para la interpretación de la nomenclatura combinada</p>
<p>2. Vehículos nuevos de cuatro ruedas, con motor diesel de 928 cm³, peso con carga de 1 800 kg y dimensiones aproximadas de 2,7 m (longitud) × 1,4 m (anchura). Disponen de una cabina abierta con un asiento de tipo banqueta para 2 personas (incluido el conductor) y de un área de carga descubierta cuyas dimensiones son aproximadamente 1,2 m (longitud) y 1,4 m (anchura).</p> <p>La capacidad de carga es aproximadamente de 900 kg. El área de carga puede inclinarse gracias a un sistema hidráulico. Dispone de un dispositivo de enganche para remolques y de toma de fuerza. El área de pasaje es más pequeña que el área de carga.</p> <p>Véase la ilustración B (*).</p>	8704 21 91	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y los textos de los códigos NC 8704, 8704 21 y 8704 21 91.</p> <p>Estos vehículos no están diseñados esencialmente para arrastrar o empujar otros vehículos, aparatos o cargas y por consiguiente no cumplen los requisitos de la nota 2 del capítulo 87. Tampoco están diseñados principalmente para el transporte de personas. No son volquetes automotores (véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la subpartida 8704 10).</p>



A



B

(*) Las ilustraciones tienen un carácter puramente indicativo.